



## **Resolución 77/2018, de 20 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0070/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

En el “solicito” de esta petición, relativa al expediente de contratación nº XXX, licitado por la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda por cuantía de 80.000€, para la instalación de 20 fuentes de agua potable de tres modelos diferentes en el centro y barrios de la ciudad de Valladolid, se exponía lo siguiente:

*“SOLICITO información sobre los lugares concretos donde se ubicarán estos 20 elementos de mobiliario urbano”.*

La solicitud indicada fue objeto de respuesta mediante un correo electrónico remitido en fecha 26 de febrero de 2018 al solicitante desde una dirección del Ayuntamiento, en el cual se indicaba a éste que la información solicitada se encuentra en la web [www.valladolid.es](http://www.valladolid.es) y se le indica el enlace en el que puede acceder a dicha información.

**Segundo.-** Con fecha 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta indicada en el expositivo anterior, alegando que la información publicada en la web municipal (concretamente en el pliego de condiciones técnicas del contrato) era de muy difícil y complicada interpretación, ya que se trata de un plano del término municipal de Valladolid a escala 1:4.000 donde se consignan los puntos de localización, pero no hay relación alguna de la ubicación de cada una de las 20 fuentes proyectadas (calle, plaza, parque u otro espacio público).

**Tercero.-** Recibida la reclamación, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 10 de abril de 2018, se recibió la contestación del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid a nuestra solicitud de informe, en la cual se indica que no existe una relación escrita con la ubicación de cada fuente y que se considera que es más precisa la información contenida en los planos de localización del proyecto (8 planos en dina3, a escala 1:4.000), lo cual, a juicio del informante (Director del Área de Urbanismo, Infraestructura y Vivienda), no es de muy difícil y complicada interpretación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho



público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Quinto.-** El objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En concreto, la información pública pedida al Ayuntamiento de Valladolid se refiere a la ubicación concreta de 20 elementos de mobiliario urbano objeto de un expediente de contratación administrativa. Pues bien, por lo que se refiere a la concreta información requerida en la solicitud que ha dado lugar a la presente reclamación, no se observa que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Sentado lo anterior, el problema radica en determinar si la remisión realizada al reclamante al enlace de la web municipal en la que figuran los planos donde estarían localizadas las 20 fuentes objeto de la contratación administrativa da cumplimiento a los deberes impuestos a la Administración por la Ley de Transparencia.

Para valorar la cuestión, debemos partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG ("Toda la información será comprensible") y del Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate).



Este Criterio Interpretativo, partiendo del supuesto del art. 22.3 LTAIBG (“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”), concluye (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la siguiente precisión (punto IV):

“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar *web* donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página *web* correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. **Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada** pero deberá señalar expresamente el *link* que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Pues bien, habiendo examinado esta Comisión de Transparencia los planos incluidos en el proyecto de instalación de fuentes de agua potable en el núcleo urbano de Valladolid, a los cuales se remite por el Ayuntamiento al reclamante para que acceda a la información requerida sobre la ubicación concreta de las 20 fuentes, se constata que ni dicha ubicación resulta comprensible, ni en tales planos se puede acceder a la información concreta requerida, por lo cual ha de concluirse que con la remisión al ciudadano a la publicidad activa contenida en la *web* municipal no se satisface su derecho de acceso a la información pública.

**Sexto.-** Por otra parte, conviene indicar que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el artículo 18 de la LTAIBG es que estas “sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (letra d). En consecuencia, si a juicio del Ayuntamiento de Valladolid concurriera esta causa de inadmisión de la solicitud de información pública o cualquiera otra de las previstas en el artículo 18.1 de la LTAIBG, debería proceder a la inadmisión motivada de la petición de que se trate mediante una Resolución que será impugnabile ante esta Comisión.

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce*



*de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Lo anterior se pone de manifiesto a título exclusivamente informativo y sin que ello implique que esta Comisión prejuzgue en modo alguno que la petición de información pública dirigida por el reclamante al Ayuntamiento de Valladolid pueda ser calificada de “carácter abusivo no justificado” en los términos del artículo 18.1 e) de la LTAIBG y, en este sentido, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la concreción de la ubicación de las 20 fuentes requerida por XXX no constituye una solicitud de información de carácter abusivo, en tanto en cuanto facilitar dicha información no parece revestir gran dificultad objetiva y tampoco parece que pueda generar problemas en la gestión administrativa ordinaria llevada a cabo por la Administración municipal.

**Séptimo.-** Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica. Puesto que en la solicitud consta una dirección de correo electrónico, la información habrá de ser remitida a la dirección señalada por el reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe remitir a la dirección de correo electrónico facilitada por el reclamante una relación de las 20 fuentes incluidas en el expediente de contratación 48/2017, identificando en cada caso su concreta ubicación.



**Tercero.-** Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde